

**REGLAMENTO (CE) Nº 1080/2001 DE LA COMISIÓN
de 1 de junio de 2001**

por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL exige la apertura de un contingente arancelario anual de 53 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91. Es preciso fijar sus disposiciones de aplicación para el ejercicio contingentario 2001/02, que empieza el 1 de julio de 2001.
- (2) Para el reparto del contingente, procede aplicar el método establecido en el tercer guión del apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Por lo tanto, conviene que los agentes económicos denominados «recién llegados» también puedan tener acceso al contingente.
- (3) Procede asignar, en consecuencia, a los importadores tradicionales el 70 % del contingente, es decir, 37 100 toneladas, de forma proporcional a las cantidades que hayan importado al amparo del mismo tipo de contingente durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 2000. En algunos casos, los errores administrativos cometidos por el organismo nacional competente pueden limitar el acceso de los agentes económicos a esa parte del contingente. Es por lo tanto necesario adoptar las disposiciones pertinentes para corregir los posibles perjuicios que se hayan causado de ese modo.
- (4) Mediante un procedimiento basado en la presentación de solicitudes por parte de los interesados y su aceptación por la Comisión, debe igualmente concederse acceso a la segunda parte del contingente, formada por 15 900 toneladas, a los agentes económicos que puedan demostrar una actividad económica seria y soliciten

cantidades de cierta importancia. La seriedad de su actividad económica se demostrará mediante la presentación de pruebas de que han realizado un comercio de carne de vacuno de cierta importancia con terceros países durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2000.

- (5) En 1999, las exportaciones de carne de vacuno procedente de Bélgica se vieron gravemente afectadas por los debates sobre la dioxina. Es por lo tanto preciso tener en cuenta, a la hora de fijar los criterios de resultados para las 15 900 toneladas citadas, la situación de Bélgica en relación con las exportaciones.
- (6) El control de estos criterios requiere que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el importador.
- (7) Para evitar operaciones especulativas, procede:
 - excluir del acceso al contingente a aquellos agentes económicos que hayan dejado de ejercer una actividad comercial en el sector de la carne de vacuno a 1 de junio de 2001,
 - fijar una garantía correspondiente a los derechos de importación,
 - excluir la posibilidad de que los certificados de importación puedan transferirse, y
 - limitar la expedición de certificados de importación a la cantidad por la que se asignaron derechos de importación a un agente.
- (8) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación por todos los derechos de importación asignados, es conveniente establecer que esa obligación sea una exigencia principal, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽⁴⁾.
- (9) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables a los certificados de importación expedidos en virtud del mismo, el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾ y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CE) nº 2377/80 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

- (10) Con objeto de llevar una gestión eficaz del presente contingente y, sobre todo, luchar contra las prácticas fraudulentas, es preciso que los certificados sean devueltos, una vez utilizados, a las autoridades competentes para que éstas puedan cerciorarse de la conformidad de las cantidades que figuran en ellos. Con tal fin, debe disponerse que la citada comprobación sea obligatoria para las autoridades competentes. La cuantía de la garantía que ha de constituirse para la expedición de los certificados debe fijarse en un nivel que garantice la utilización de los certificados y su posterior devolución a las autoridades competentes.
- (11) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, un contingente arancelario de 53 000 toneladas, expresadas en peso de carne deshuesada, de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91.

Dicho contingente y arancelario llevará el número de orden 09.4003.

A efectos de la imputación de las cantidades a dicho contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «carne congelada» la carne que, cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad, se encuentre congelada a una temperatura interior igual o inferior a -12°C .

3. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

Artículo 2

1. El contingente arancelario mencionado en el artículo 1 se dividirá en dos partes:

- a) La primera, igual al 70 % o 37 100 toneladas, se distribuirá entre los importadores de la Comunidad de forma proporcional a las cantidades que hayan importado al amparo de los Reglamentos (CE) n^{os} 1042/97 ⁽¹⁾, 1142/98 ⁽²⁾ y 995/1999 de la Comisión ⁽³⁾.

No obstante, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia los derechos de importación correspondientes al año anterior que no hayan sido atribuidos debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente y a los que, sin embargo, el importador habría tenido derecho.

- b) La segunda, igual al 30 % o 15 900 toneladas, se distribuirá entre los agentes económicos que puedan demostrar que, por cantidades mínimas y durante un período determinado, han realizado un comercio con terceros países de carne de

vacuno no incluida en las cantidades a que se refiere la letra a), con exclusión de la carne objeto de los acuerdos de perfeccionamiento activo o pasivo.

2. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1, la cantidad de 15 900 toneladas se distribuirá a los agentes económicos que puedan acreditar lo siguiente:

- haber importado como mínimo 220 toneladas de carne de vacuno durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 2000, sin contar las cantidades importadas al amparo de los Reglamentos (CE) n^{os} 1142/98 y 995/99, o
- haber exportado como mínimo 450 toneladas de carne de vacuno durante el mismo período.

A estos efectos, se considerarán carne de vacuno los productos de los códigos NC 0201, 0202 y 0206 29 91, y las cantidades mínimas de referencia se expresarán en peso del producto.

No obstante lo dispuesto en el segundo guión, el período de exportación aplicable a los agentes establecidos en Bélgica e inscritos en su registro de IVA desde el 1 de julio de 1997 será el comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1999.

3. Las 15 900 toneladas a que se refiere el apartado 2 se distribuirán de forma proporcional a las cantidades solicitadas por los agentes económicos que cumplan los requisitos de idoneidad.

4. Las pruebas de importación y exportación se aportarán exclusivamente mediante la presentación de los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o del documento de exportación.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

Artículo 3

1. Los agentes económicos que a 1 de junio de 2001 hayan dejado de ejercer cualquier actividad comercial en el sector de la carne de vacuno no podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento.

2. Las sociedades resultantes de la fusión de varias empresas titulares de derechos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 disfrutará de los mismos derechos que las empresas a partir de las cuales se hayan constituido.

Artículo 4

1. La solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba contemplada en el apartado 4 del artículo 2, se presentará antes del 11 de junio de 2001 a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo registro de IVA esté inscrito el solicitante. En caso de que el interesado presente más de una solicitud para cada uno de los regímenes contemplados en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

Las solicitudes que se presenten de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 2 tendrán por objeto una cantidad máxima de 50 toneladas de carne congelada deshuesada.

⁽¹⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 2.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 3.

2. Tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 25 de junio de 2001:

- para el régimen descrito en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los solicitantes admisibles en la que consten su nombre y dirección, así como la cantidad de carne admisible importada durante el período de referencia considerado,
- para el régimen descrito en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, una lista de los solicitantes admisibles en la que se indiquen su nombre y dirección, las cantidades solicitadas y si se han aportado pruebas de importación o de exportación.

3. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, utilizando los impresos que figuran en los anexos I y II.

Artículo 5

1. La Comisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la admisibilidad de las solicitudes.

2. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado derechos de importación superen las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Artículo 6

1. Se fija una garantía correspondiente a los derechos de importación de 6 euros por cada 100 kg de peso neto. Deberá depositarse ante la autoridad competente junto con la solicitud de derechos de importación.

2. Deberán solicitarse certificados de importación por la cantidad asignada. Esta obligación es una exigencia principal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

3. Si el resultado de la decisión de asignación de la Comisión, de conformidad con el artículo 5, es el establecimiento de un porcentaje de reducción, la garantía constituida se devolverá por los derechos de importación solicitados que superen los derechos asignados.

Artículo 7

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificados sólo podrán ser presentadas:

- en el Estado miembro donde se haya presentado la solicitud de derechos de importación,
- por los agentes económicos a los que se hayan asignado derechos de importación; los derechos de importación asignados a un agente le dan derecho a la expedición de certificados de importación por una cantidad equivalente a los derechos asignados.

3. Una vez la Comisión haya decidido la distribución de acuerdo con el artículo 5, los certificados de importación se

expedirán previa solicitud y a nombre del agente económico que haya obtenido derechos de importación.

4. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) n° 1080/2001]
- Frosset oksekød [Forordning (EF) nr. 1080/2001]
- Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 1080/2001)
- Κατεψυγμένο βόειο κρέας [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1080/2001]
- Frozen meat of bovine animals [Regulation (EC) No 1080/2001]
- Viande bovine congelée [Règlement (CE) n° 1080/2001]
- Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 1080/2001]
- Bevoren rundvlees (Verordening (EG) nr. 1080/2001)
- Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) n.º 1080/2001]
- Jäädetyttyä naudanlihaa (Asetus (EY) N:o 1080/2001)
- Frysst kött av nötkreatur (Förordning (EG) nr 1080/2001);

b) en la casilla 8, el país de origen;

c) en la casilla 16, uno de los grupos de códigos NC siguientes:

0202 10 00, 0202 20, 0202 30, 0206 29 91.

Artículo 8

A efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento, la importación de carne congelada en el territorio aduanero de la Comunidad quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n°s 1291/2000 y 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento no serán transferibles y únicamente podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si se expiden a nombre de las mismas entidades que figuren en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, se percibirá la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable el día de despacho a libre práctica a todas las cantidades importadas que excedan de la indicada en el certificado de importación.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

4. Los certificados de importación serán válidos durante noventa días a partir de su fecha de expedición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2002.

5. La garantía correspondiente a los certificados de importación será de 35 euros por cada 100 kg de peso neto. Deberá depositarse al presentar la solicitud de certificado de importación.

6. Cuando se devuelva un certificado de importación para la liberación de la garantía correspondiente, las autoridades competentes comprobarán si las cantidades que figuran en el

certificado coinciden con las que figuraban en el mismo cuando se expidió. En el caso de los certificados no devueltos, los Estados miembros procederán a una investigación para determinar por quién y en qué medida han sido utilizados. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados de estas investigaciones con la mayor brevedad.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
